

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS217/6
WT/DS234/14
5 de noviembre de 2001
(01-5407)

ESTADOS UNIDOS - LEY DE COMPENSACIÓN POR CONTINUACIÓN DEL DUMPING O MANTENIMIENTO DE LAS SUBVENCIONES DE 2000

Constitución del Grupo Especial establecido a petición de Australia,
el Brasil, el Canadá, Chile, las Comunidades Europeas, Corea,
la India, Indonesia, el Japón, México y Tailandia

Nota de la Secretaría

1. En las reuniones que celebró el 23 de agosto y el 10 de septiembre de 2001, el OSD estableció un Grupo Especial único de conformidad con el artículo 9 del ESD para examinar los asuntos sometidos al OSD por: Australia, el Brasil, Chile, las Comunidades Europeas, Corea, la India, Indonesia, el Japón y Tailandia (WT/DS217/5), el Canadá (WT/DS234/12); y México (WT/DS234/13).

2. En esas reuniones, las partes en la diferencia acordaron también que el Grupo Especial tuviese el mandato uniforme. El mandato es, en consecuencia, el siguiente:

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados que han invocado Australia, el Brasil, Chile, las Comunidades Europeas, Corea, la India, Indonesia, el Japón y Tailandia en el documento WT/DS217/5, el Canadá en el documento WT/DS234/12 y México en el documento WT/DS234/13, los asuntos sometidos al OSD por Australia, el Brasil, el Canadá, Chile, las Comunidades Europeas, Corea, la India, Indonesia, el Japón, México y Tailandia en esos documentos y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos."

3. El 15 de octubre de 2001, Australia, el Brasil, el Canadá, Chile, las Comunidades Europeas, Corea, la India, Indonesia, el Japón, México y Tailandia pidieron al Director General que estableciera la composición del Grupo Especial, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 8 del ESD. El párrafo 7 del artículo 8 del ESD dispone lo siguiente:

"Si no se llega a un acuerdo sobre los integrantes dentro de los 20 días siguientes a la fecha del establecimiento del grupo especial, a petición de cualquiera de las partes, el Director General, en consulta con el Presidente del OSD y con el Presidente del Consejo o Comité correspondiente, establecerá la composición del grupo especial, nombrando a los integrantes que el Director General considere más idóneos con arreglo a las normas o procedimientos especiales o adicionales previstos al efecto en el acuerdo o acuerdos abarcados a que se refiera la diferencia, después de consultar a las partes en ella. El Presidente del OSD comunicará a los Miembros la composición del grupo especial así nombrado a más tardar 10 días después de la fecha en que haya recibido dicha petición."

4. El 25 de octubre de 2001, el Director General estableció la composición del Grupo Especial, que es la siguiente:

Presidente: Excmo. Sr. Luzius Wasescha

Miembros: Sr. Maamoun Abdel-Fattah
Sr. William Falconer

5. La Argentina, el Canadá; Costa Rica; Hong Kong, China; México y Noruega se reservaron el derecho a participar como terceros en el asunto DS217. Australia, el Canadá (con respecto a la reclamación de México), las Comunidades Europeas, Corea, la India, Indonesia, el Japón, México (con respecto a la reclamación del Canadá) y Tailandia se reservaron el derecho a participar como terceros en el asunto DS234.
